

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).-

REF: Acción de Tutela promovida por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, en contra de C.I. PRODECO S.A, COOMEVA E.P.S, COOMEVA PREPAGADA, ARL SURA y COLPENSIONES.

**Radicación No.: 200134089001-2020-00059-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, en contra de C.I PRODECO, habiéndose vinculado en calidad de accionadas a COOMEVA EPS, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, ARL SURA Y COLPENSIONES, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna y al Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1 y 11 de la Constitución Política, el primero, y el último de carácter innominado desarrollado por la jurisprudencia constitucional, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

El ciudadano LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, mediante solicitud radicada por reparto en este juzgado, depreca de esta agencia judicial la protección de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna y Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1 y 11 de la Constitución Política, el primero, y el último de carácter innominado desarrollado por la jurisprudencia constitucional, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada PRODECO S.A. lo siguiente: **1)\_** Pagar completo de los 88 días de incapacidades debidamente transcritas y reportadas. **2)\_** Efectuar el pago de los 30 días de incapacidad debidamente transcritas y reportadas.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que es trabajador vinculado a la empresa C.I Prodeco con contrato a término indefinido desde el 8 de Mayo de 2009, desempeñando el cargo de Operador de Pala y se encuentra afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social a AFP COLPENSIONES, EPS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y ARL SURA.
- Que el 02 de junio, 04 de junio y el 03 de julio de 2020, radico ante su empleador CI PRODECO por medio del correo 'incapacidadescal@grupoprodeco.com.co', las incapacidades con origen de accidente laboral debidamente transcritas, que inician el 02 de febrero hasta el 04 de marzo de 2020 = 30 días – IBC: \$6.656.744, del 05 de marzo al el 03 de abril de 2020 = 30 días – IBC: \$6.656.74, del 05 de mayo hasta el 31 de mayo = 25 días – IBC: \$7.516.333, del 01 de junio hasta el 03 de junio de 2020= 3 días – IBC: \$7.516.333 y del 4 de julio hasta el 02 de agosto de 2020 = 30 días radicada el 04 de Julio de 2020, para un total de 118 días, de los cuales debió cancelarle 88 días, los cuales se reportaron en fechas previas al corte, pero que solo le canceló 59 días, pero mal liquidados por un valor de \$8.198.792, lo que no se ajusta al IBC reportado para cada incapacidad
- Que las Incapacidades debieron ser canceladas por su empleador en la quincena correspondiente del 15 de julio de 2020, que conforme al IBC de reportado para cada incapacidad serían \$20.328.732 pesos, es decir, ha dejado de consignarle un restante de \$12.129.940 pesos, sin sumar los 30 días reportados el 04 de julio de

2020 y que en el comprobante de pago del periodo 2020-13, la relación y sumatoria no concuerda.

- Que es notable que la compañía CI PRODECO está ejerciendo una mala práctica de manera intencional, lo que está afectando su mínimo vital y esta es la tercera acción de tutela que se interpone en pro del amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, para poder obtener el reconocimiento económico por las incapacidades derivadas del accidente laboral ocurrido el 27 de octubre de 2019, tutelas que fueron resueltas a su favor por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi bajo el radicado 2020-00031 (y en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar Cesar) y 2020-00042.
- Que en la quincena del 30 de junio de 2020, la compañía, en el confidencial de pago 2020-12, le liquidó \$722.927, cancelando un total neto de \$323.304 pesos, comprobante en el que se puede evidenciar que tiene deuda alguna con la compañía, sino que solo se le hicieron descuentos para los aportes a la seguridad social, entre otros de ley, sin embargo en la quincena del 15 de julio de 2020, en el comprobante de pago 2020-13 le relaciona un crédito de \$11.791.137, crédito del cual desconoce.
- Que el mal actuar de CI PRODECO, al no quererle pagar completamente las incapacidades, además de afectarlo a él, está afectando a su núcleo familiar conformado por sus hijos y su compañera permanente, quienes dependen 100% de sus ingresos.

Aporta el accionante como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** Copia de su Cédula de Ciudadanía. **b).** Copia de las incapacidades. **c).** copia del record de incapacidad. **d).** Copia del comprobante de pago de 2020-12 y 2020-13 **e).** Constancia de envió electrónico de incapacidades transcritas a Prodeco. **f).** copia de la cedula de ciudadanía del su compañera permanente. **g).** copia de registro civil de nacimiento de sus hijos.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 16 de Julio del cursante año, requiriéndose a la Entidad Accionada C.I. PRODECO S.A., como también a las vinculadas COOMEVA EPS, COOMEVA PREPAGADA, ARL SURA Y COLPENSIONES, para que en el término de 2 días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, observándose que estos cumplieron con dicha carga a excepción de la vinculada COOMEVA EPS quien guardo absoluto silencio.

#### **CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.** La señora MARÍA JOSÉ CUIEL PEÑARANDA, en su aludida calidad de Representante de legal para efectos judiciales de Coomeva Medicina Prepagada, mediante memorial radicado en este despacho manifiesta que por parte de su representada no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, afirmando que se le han brindado los servicios de acuerdo al contrato de prestación de servicios pactado entre las partes.

Indica que ante la solicitud de pago de 88 días de incapacidad, Coomeva Medicina Prepagada como asegurador de planes voluntarios de salud no tiene dichos alcances ni coberturas contractuales y es responsabilidad de la EPS, ya que la legislación en materia de Seguridad Social en Salud, establece que la responsabilidad recae sobre la EPS de afiliación del accionante y no sobre la entidad que representa ya que lo solicitado no es cobertura de lo pactado contractualmente, donde se manejan dineros de carácter privado.

Concluye solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que Coomeva Medicina Prepagada no le ha vulnerado ningún derecho al accionante, y le han

brindado todos los servicios a los cuales tiene derecho y cobertura de acuerdo al contrato suscrito.

**ARL SURA.** Manifiesta la señora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, en calidad de representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA, que su representada ha brindado todas las prestaciones que se han derivado del evento como consta en certificado de estado de cuenta de atenciones brindadas y certificado de pago de incapacidades anexos, y debido a que presenta alta médica en lo relacionado con el accidente de trabajo, procedieron a calificar secuelas del evento según lo establece el Decreto 1507/2017, con dictamen del 27/05/2020 realizado por ARL SURA donde se calificaron una pérdida de capacidad laboral de 0%, es decir, que el accidente de trabajo no dejó secuelas, no obstante, dado que el trabajador presentó recurso de controversia, el caso fue remitido a la junta regional de calificación de invalidez.

Aclara que el señor Martínez se encuentra asistiendo a médicos particulares para manejo de patologías de origen común no relacionadas con el accidente de trabajo del 27/10/2019, por lo anterior, el manejo de estas patologías debe ser asumido por la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor en la actualidad, entendiéndose que estas se consideran de origen Común en concordancia con el Decreto 1295/1994 en su Artículo 12 donde se manifiesta que "Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común."

Indica que ARL SURA no debe reconocer incapacidades no pertinentes expedidas por médicos particulares fuera de la red adscrita a ARL SURA y aún fuera de la red de su EPS, dado que son expedidas por patologías crónica y degenerativa de columna cervical y lumbar que no guardan ninguna relación con el accidente de trabajo descrito, y deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado el accionante.

Finaliza solicitando se niegue por improcedente la acción de tutela contra de su representada, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y se desvincule a ARL SURA de la presente acción de tutela.

**COLPENSIONES:** La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su aludida calidad de Directora de la Oficina de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", mediante memorial radicado en este juzgado manifiesta que el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ HUMANEZ sufrió accidente de trabajo el 27 de octubre de 2019, razón por la cual las prestaciones ocasionadas en ocasión al accidente sufrido, son competencia de la ARL por ser de ORIGEN LABORAL y que de acuerdo a la normatividad establecida, las prestaciones y subsidios económicos generados por patologías de origen profesional o laboral deben ser asumidos por la ARL en la cual se encuentra inscrito.

Indica que la ARL adelanto los tramites de pago de honorarios para continuar con el trámite de determinación de origen, esto, teniendo en cuenta que es la obligada al pago de las prestaciones y que así las cosas, como el origen de las patologías por las cuales se causaron las incapacidades del accionante son de origen LABORAL, la competencia en el pago de esta prestación le corresponde legalmente a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5o Parágrafo 3o de la Ley 1562 del 11 de julio del 2012, es la ARL quien legalmente está obligada al pago de esta prestación.

Finaliza manifestando que no es posible considerar que su representada tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, solicita se Disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación de COLPENSIONES por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

**CI PRODECO S.A.** Por su parte, la señora MARTHA LUCÍA OSPINA GUZMÁN, en su aducida calidad de Apoderada Judicial de la compañía CI PRODECO S.A., manifiesta mediante memorial radicado en este juzgado que el accionante ingreso a laborar en la

empresa el día 08 de Mayo de 2009, en el cargo de Operador de Pala HITACHI O&K, con ingreso básico mensual de \$4.344.804.00 y que su representada ya cancelo las incapacidades y que la única que se encuentra pendiente por pagar es la que inicia el 04 de Julio al 02 d Agosto de 2020, toda vez que la misma recibida por su representada el día 13 de Julio de 2020, momento en el cual ya se encontraban reportadas la novedades de la nómina de la primera quincena de Junio.

Indica que PRODECO S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante ni mucho menos su mínimo vital, pues el mismo ha recibido el pago de sus incapacidades para las quincenas según el reporte de la novedad que ha efectuado el accionante y por lo anterior no hay lugar a que se tutele derecho alguno el actor en lo que respecta a su representada.

Más adelante indica que no encuentran procedente lo descrito por el accionante en los hechos de la solicitud de tutela pues precisa que la acción de tutela no es el mecanismo legal procedente para el pago de acreencias laborales, toda vez que el mecanismo correspondiente es la Justicia Ordinaria Laboral, lo cual ha sido señalado por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones. Por otro lado manifiesta que el accionante no acredita en ninguna parte de su escrito de tutela que se le haya ocasionado u perjuicio irremediable.

Finaliza solicitando se nieguen las pretensiones del actor toda vez que a la fecha ya fueron efectuados los pagos de las incapacidades por parte de su representada de manera correcta y completa, en cada quincena según la presentación de las mismas por parte del trabajador y que la única incapacidad pendiente para pago es la correspondiente al periodo de 04 de Julio al 02 de Agosto de 2020, teniendo en cuenta que fue reportada por el actor debidamente trascrita a su representada el día 13 de Julio de 2020. Así mismo solicita se conmina al accionante a presentar de manera oportuna los soportes de las incapacidades, para justificar su ausencia como para el pago correspondiente y así evitar que se produzcan inconvenientes en el pago de las quincenas.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el caudal probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes....

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

### **2. Legitimación de las partes**

El señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de las entidades accionadas se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que PRODECO S.A., por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuya protección es reclamada por este, como también las vinculadas COOMEVA E.P.S, COOMEVA PREPAGADA, ARL SURA y COLPENSIONES, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### **3. Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* La procedencia de la acción, y en el evento de que la acción sea procedente determinar si el accionante señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, tiene derecho a obtener por vía de tutela que las entidades accionadas hagan lo pertinente para cancelar la prestación económica que se deriva de las incapacidades reclamadas. *ii).* En el evento de asistirle dicho derecho al accionante, determinar si al no efectuar el pago de

las incapacidades, las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales reclamados por éste, y de ser así proceder a adoptar las medidas a que hubiere lugar.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **(1)**.\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **(2)**.\_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **(3)**.\_ Se determinará jurisprudencia acerca del reconocimiento de incapacidades laborales por enfermedad común. **(3)**.\_ se abordará el caso concreto en cuanto a cada una de las accionadas.

### **3.1.\_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

De igual manera ha determinado el alto tribunal que aunque en principio las controversias de orden laboral, por constituir derechos meramente prestacionales o pecuniarios, no son susceptibles de ser reclamadas por este medio expedito y residual, ya que para ello se tienen previstos otros mecanismos de defensa judicial, no obstante ha señalado que de manera excepcional puede acudir a ella para dirimir conflictos de esta naturaleza, cuando le es negado el reconocimiento y pago de sus salarios, incapacidades, pensiones y demás acreencias laborales y cuando estas constituyan la única fuente de recursos económicos que le posibiliten al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia.

Al respecto ha señalado la Corte en la sentencia T-051 de 2005:

*"(...) En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, pues para ello el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia. Esto a partir de la presunción de que el no pago puntual del salario al trabajador lo imposibilita para atender sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud y pago de*

*servicios públicos, así como sus obligaciones financieras y comerciales, y que la espera del agotamiento de un proceso ordinario le impediría el goce efectivo de sus derechos (...)*”.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en sentencia SU- 484 de 2008, reitera:

*"(...) En primer lugar, resulta que en línea de principio, la acción de tutela no representa el medio con el que, por regla general se puedan reclamar acreencias laborales. Así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte.. Recordemos que cada jurisdicción, tiene una órbita de competencias para someter a su conocimiento la decisión de determinados asuntos. Tratándose del reclamo de acreencias laborales, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo (...)*”.

*".....Habida cuenta de lo dicho, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional (...)*”.

**".....En conclusión, se puede afirmar que la Constitución ha previsto que aún cuando exista un medio judicial de defensa del derecho fundamental conculcado, procede el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela en aquellos casos concretos en que se constate que la duración media de un proceso haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado en determinadas circunstancias apremiantes. Igual consideración ha realizado la Corte en los casos en que se afecta el mínimo vital, entendiendo por aquel, el mínimo de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia, que es vulnerado como consecuencia de la mora en el pago de salarios o mesadas pensionales que se prolonga en el tiempo, de manera que pueda verse comprometido por ser el salario o la pensión la única fuente de ingresos del trabajador (...)**” (Subrayas y négrillas ajenas al texto original).

### **3.2. \_ Derechos cuya protección se invoca**

**3.2.1. \_** Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i).\_ La autonomía individual, ii).\_ Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii).\_ La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)*”.

De igual manera ha determinado el Alto Tribunal que aunque en principio el Derecho a la Seguridad Social en Salud no constituye un derecho fundamental, de donde se podría colegir entonces que no es susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela, de manera excepcional, cuando su amenaza o vulneración implica también la amenaza o vulneración de un derecho fundamental debido a la estrecha y directa relación que existe entre ellos, debe entenderse que el derecho protegido es un derecho fundamental por conexidad haciendo entonces viable su amparo mediante esta vía expedida, ágil y eficaz. (Sent. T-571/92). También adquiere la condición de fundamental de manera autónoma, cuando el afectado es un menor o una persona de la tercera edad.

Así las cosas es dable precisar que la seguridad social y la salud tienen, de acuerdo con el orden constitucional, un doble carácter: por un lado son servicios públicos a cargo del Estado, sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, de otro lado, son derechos irrenunciables de los habitantes en el territorio nacional. (arts. 48 y 49 C.P). En algunos casos la jurisprudencia constitucional ha entendido que la violación del derecho a la salud conduce a la vulneración de un derecho fundamental como la vida, la dignidad o el mínimo vital. En estos casos, a juicio de la Corte, los derechos a la salud y a la seguridad social pueden ser protegidos mediante la acción de tutela.

**3.2.2.\_** En lo que atañe al Mínimo Vital, es importante precisar que La Corte Constitucional ha definido el contenido de esta garantía de orden superior, como *"Los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente a lo relativo a la alimentación y al vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto constituyen factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las necesidades más elementales del ser humano"*. (Sent. SU-111/97, T-011/98).

**"Derecho a la estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia."**

*La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho al trabajo -artículo 25 de la Constitución Política-, cuando el trabajador se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta al momento del despido, de la terminación o de la no renovación del vínculo laboral y que por sus especiales condiciones merecía una especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional ha denominado a esta forma de especial protección como "el derecho a la estabilidad laboral reforzada" el cual ha sido definido por la jurisprudencia como:*

*"(i) el derecho a conservar el empleo que tiene el trabajador.*

*(ii) no ser despedido en razón de la vulnerabilidad que lo afecte o por presentar una afectación grave en su estado de salud, y*

*(iii) A permanecer en el cargo para el cual fue contratado"; esta protección aplica para las trabajadoras en estado de gravedad, para los trabajadores aforados y para las personas que se encuentra en situación de discapacidad y que han sido despedidas en razón a su condición.*

*Al otorgar dicha protección, la Corte la ha sustentado principalmente en la Ley 361 de 1997, mediante la cual se establecieron mecanismos de integración social para las personas con limitaciones. La protección laboral reforzada establecida en la mencionada disposición ha sido extendida por la jurisprudencia no sólo a los trabajadores que estén calificados como discapacitados, sino a aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones.*

*Así mismo, en repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que para evidenciar la posible vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el juez constitucional debe verificar las siguientes condiciones:"(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;*

*(ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].”*

*En efecto se configura un trato discriminatorio cuando el despido del trabajador se funda en la enfermedad que lo aqueja, situación que no puede ser sustentada en argumentos de carácter legal que justifiquen la desvinculación del mismo, puesto que, el empleador tiene la obligación de reubicar a sus colaboradores que durante el transcurso del contrato de trabajo hayan sufrido alguna disminución de su capacidad física que afecte el desarrollo de sus funciones.*

*Es decir, que para que un trabajador que se encuentra en situación de discapacidad o debilidad manifiesta, conocida por el empleador, sea despedido este debe sustentarse en una de las causales que la ley ha contemplado como justa causa de despido y con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.*

En la misma sentencia y como consecuencia de lo anterior la jurisprudencia y la Ley, supone la acreditación de algunas condiciones que den cuenta de una actuación arbitraria por parte del empleador, esto presume que la protección constitucional dependería de las siguientes prerrogativas:

*a) Se establezca que el trabajador se encuentre en condiciones de salud que permitan identificar una situación clara de debilidad. Es decir, que no cualquier afectación de la salud resultaría suficiente para sostener que hay lugar a considerar a éste como sujeto de especial protección constitucional;*

*b) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido;*

*c) finalmente, que no exista una justificación suficiente para el despido, de manera que sea claro que el mismo no tuvo origen en una discriminación. En este caso el empleador debe acreditar suficientemente la existencia de una causa justa para dar por terminado el contrato.”*

### **3.3. El reconocimiento de incapacidades laborales. Reiteración de Jurisprudencia.**

El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP –en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de

manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996, se indicó lo siguiente:

*"(...) El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."*

***Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, "el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'".***

En la misma sentencia, la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, *"que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario"*.

Por lo tanto, el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. Además con los dos escenarios anteriormente planteados se puede ilustrar que el Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4° del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5° del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001; se puede percibir el déficit de protección legal al trabajador que padece una incapacidad prolongada antes del reconocimiento de la pensión de invalidez o en el caso de no cumplir los requisitos, que le sea reconocida la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

Así las cosas, cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador. Del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS, y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral. No obstante, el legislador, tal como se desprende de lo plasmado en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a 540 días, a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-144 de 2016, señala:

*"(...) Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una*

persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en **una pérdida de capacidad laboral del 51.77%**, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, **que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor.**

Como se evidencia, en el presente asunto, el porcentaje de calificación de la invalidez, hasta ahora vigente, no puede ofrecer tal certeza.

1. Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:

**"ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...) Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, **el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 (...)"**.

En este orden de ideas es importante precisar que en los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, la Ley 100 reconoce que la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan otorgado el tratamiento indicado y la rehabilitación integral de acuerdo al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

---

1 L. 1753/2015. **ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**.

Dicho artículo establece que *"tratándose de incapacidades que superan los ciento ochenta (180) días, le corresponde al respectivo Fondo de Pensiones asumir el pago de dicha prestación únicamente hasta que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, como resultado de dicho dictamen, la persona tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. En esa medida, en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez"*

En este orden de ideas, la legislación nacional establece que las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común, existe el deber de que alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social las pague. No obstante, existía un vacío legal frente al obligado a pagar cuando se superan los 540 días de incapacidad sucesiva, existiendo dos panoramas: 1) que el trabajador tenga un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral y se sigan expidiendo incapacidades laborales o, 2) que la disminución en la capacidad laboral sea superior al 50%.

En el primer escenario, los derechos reconocidos legalmente para el trabajador cuya incapacidad ha finalizado, consiste en la obligación del empleador de reintegrar a su puesto habitual de trabajo, además que el empleador siga realizando en su favor aportes a la seguridad social y que su vínculo laboral sea terminado únicamente con la autorización del Ministerio del Trabajo.

En el segundo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que si la fecha de estructuración de la invalidez coincide con el momento en que las incapacidades laborales se causan, se debe reconocer el derecho pensional y como éste se paga retroactivamente, *"no hay lugar al pago simultáneo de la prestación por concepto de incapacidad y por concepto de pensión según lo establecido en el artículo décimo de la ley 776 de 2002."* Igualmente, el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales.

### **3.4.\_ El caso concreto**

En el evento que nos interesa, el accionante deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la Vida Digna y al Mínimo Vital para lo cual pretende se ordene a la entidad empleadora C.I. PRODECO S.A., efectuar el pago de los 88 días de incapacidad transcritos y reportados, así mismo efectuar el pago de los 30 días de incapacidad que inicia el día 04 de Julio al 2 de agosto de 2020.

Ahora bien, del acervo probatorio compendiado se tiene conocimiento que el interesado se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la entidad COOMEVA EPS, en calidad de cotizante dependiente a través de la empresa C.I. PRODECO S.A., como también a COOMEVA EPS, en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, así mismo está adscrito al Fondo de Pensiones a través de la entidad COLPENSIONES y respecto a la protección de riesgos profesionales a la ARL SURA. De la misma manera puede observarse que en efecto al señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, les fueron expedidas diferentes incapacidades las cuales inician del 04 de febrero al 04 de marzo de 2020 y del 05 de marzo al 03 de abril de 2020, como consecuencia de un accidente de trabajo, incapacidades que, revisados los archivos del despacho en lo que atañe a las tutelas falladas, pudo constatar que en Sentencia de tutela radicado bajo el número 200134089001-2020-00031-00 le fue ordenado por este despacho la transcripción de las mismas a COOMEVA EPS y su pago a la ARL SURA, por

ser de origen laboral, así mismo fue ordenado por sentencia de tutela radicada bajo el número 200134089001-2020-00042-00 el pago de la incapacidad que inicia del día 07 de Mayo al 31 de Mayo de 2020, a COOMEVA EPS por ser de origen común, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto por parte de esta casa judicial.

En lo que atañe a la incapacidad que inicia el día 1 al 03 de Junio de 2020, se extrae del plenario que fue expedida por la doctora VANESSA MARÍA QUINTERO CAMPO, Médico General y la misma fue otorgada por enfermedad de origen laboral y se encuentra debidamente transcrita por la EPS, por lo que le corresponde al empleador C.I. PRODECO S.A hacer su cancelación y en lo que respecta a la incapacidad que inicia el día 04 de Julio al 02 de Agosto de 2020, fue expedida por el Doctor JOAB MIRANDA HERRERA, especialista en Neurocirugía y la misma fue otorgada por enfermedad de origen laboral y se encuentra debidamente transcrita por la EPS, por lo que corresponde a la ARL SURA hacer su cancelación, ello teniendo en cuenta la normatividad vigente y las subreglas decantadas por la Corte Constitucional, de la cual se desprende la obligatoriedad del empleador C.I. PRODECO S.A. y de la ARL SURA en tal sentido.

Así las cosas, mientras no se produzca de manera eficaz el pago al accionante de las incapacidades médicas por enfermedad laboral a la que se contrae la presente acción de tutela, se siguen conculcando sus derechos fundamentales a la Vida Digna y al Mínimo Vital; haciéndose necesario conceder el amparo tutelar deprecado por el accionante para lo cual se le ordenará al representante legal de la entidad accionada ARL SURA, en esta ciudad o en la ciudad a la cual se encuentre adscrito este municipio, o a quien hiciere sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún lo hubiere hecho, proceda a realizar el pago al accionante, señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ, de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad común comprendida entre el 4 de Julio al 2 de Agosto de 2020, de la misma manera se le ordenara a la C.I. PRODECO S.A. proceda a realizar el pago al accionante, si aún no lo hubiere hecho, de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad de origen laboral comprendida entre el 1 al 3 de Junio de 2020, a las que se contrae esta acción de tutela

De la misma manera se prevendrá al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la formulación de esta acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley...

### RESUELVE

**Primero. Conceder** el amparo tutelar de los derechos fundamentales a la Vida Digna y Mínimo Vital, solicitado por el señor **LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ.** En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad demandada **ARL SURA**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien hiciere sus veces, que en un término no mayor a Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar el reconocimiento y pago al accionante, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ HUMANEZ, de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad de origen laboral comprendida entre el 4 de Julio al 2 de Agosto de 2020. De la misma manera se ordena, al Representante Legal de C.I PRODECO S.A, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar el reconocimiento y pago al accionante de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad de origen laboral comprendida entre el 1 al 03 de Junio de 2020 a las que se contrae esta acción de tutela.

**Segundo.** \_ Prevéngase a los representantes legales de las entidades accionada ARL SURA y C.I. PRODECO S.A, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la formulación de esta acción de tutela.

**Tercero.** \_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**REF: Acción de Tutela promovida por el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ HUMANEZ en contra de C.I PRODECO, COOMEVA EPS, OOMEVA MEDICINA PREPAGADA, SURA ARL, COLPENSIONES. Radicación No.: 200134089001-2020-00059-00**

**Cuarto.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez



